

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 15 de junio del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial de manera virtual. A despacho para que provea. Medellín, diecisiete (17) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 2020 00095 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Itau Corbanca Colombia S.A.
Demandado	Luis German Morales Clavijo.
Asunto	Incorpora al expediente – Resuelve solicitud.
Auto Sust.	# 487.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, procede a disponer:

Primero. Se incorpora al expediente híbrido, memorial radicado de manera virtual el día 15 de junio de 2021, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita se le resuelvan unas dudas con el fin de realizar la notificación en debida forma.

Segundo. Para resolver las dudas de la memorialista, se le pone en conocimiento, con relación al primero de los numerales, que para la notificación que se le remita a la parte demandada, tal y como se le indicó en providencia del 16 de febrero de 2021, podrá elegir de acuerdo a su preferencia, si la realiza conforme a lo consagrado en el C.G.P (artículos 291 y 292), o conforme al Decreto 806 de 2020, dado que cada uno de las normas en mención tiene un trámite y términos diferentes, pero siempre que se intente notificar, con la notificación y/o citatorio “...debe adjuntar además de la providencia que se pretende notificar, también la copia de la demanda y sus anexos completos...”, lo cual, también se ha advertido, debe ser completamente legible y accesible para la persona que se pretende notificar.

Con relación al numeral segundo en el que solicita al despacho le indique cuál de las dos opciones de formato sería el correcto, se le recuerda a la togada, que como se advirtió en párrafo anterior, cada una de las normatividades son diferentes, lo que conlleva atender un trámite y términos distintos; sin embargo, en la opción que elija, debe atender a lo consagrado en la norma que regula la forma de notificación por la que opte,

bien sean los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y las demás instrucciones dadas por el despacho en providencia anterior, ya citada.

Tercero. En vista de la interrupción del término del desistimiento, se **requiere** nuevamente, a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, conforme se le ha indicado en múltiples providencias anteriores.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/06/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>092</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--